



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Caja Agraria

Carrera 12 No 6-08 Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No.142

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticinco (25) de agosto del
año dos mil veintitrés (2023).

I.- OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA:

Consiste en emitir sentencia respecto a las pretensiones de la demanda respectiva para proceso de jurisdicción voluntaria de cesación de efectos civiles de Matrimonio Civil, promovido a través de apoderado judicial por el señor CRHISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ en contra de la señora DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, de conformidad con lo previsto en el inciso 1ro del artículo 278 del Código General Proceso.

II.- HECHOS:

PRIMERO: El matrimonio civil que se hubo celebrado entre los señores CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ y DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ en la notaría 2 de Buga, el día 28 de diciembre de 2012 del cual se emite certificaciones bajo No. Serial 5919947 bajo el código V3F, siendo su último domicilio y residencia la Carrera 11 No. 16 – 24 del barrio Fuen Mayor en Guadalajara de Buga (V)

SEGUNDO: Que durante su relación matrimonial fue concebido y procreado un hijo, el menor JUAN FELIPE MAYAMA CERÓN, el cual hoy es menor de edad y no está emancipado.

Que en lo que respecta a los alimentos y responsabilidades de los padres para con su hijo común, JUAN FELIPE MAYAMA CERÓN identificado con Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 52718840 que actualmente es menor de edad, nacido el pasado 11 de febrero de 2013 – se anexa convenio suscrito por ambos mandantes para los efectos civiles y se acepten sus disposiciones en el incorporadas.

En consecuencia, se ha de reconocer la voluntad de los poderdantes que es incorporada en el acuerdo o convenio de estipulaciones (Adjuntado a la demanda)

RESPECTO AL HIJO EN COMÚN: Manifiestan que durante el vínculo matrimonial procrearon al menor J.F.M.C, nacido el 11 de febrero de 2013 en Guadalajara de Buga, y respecto de él han acordado lo siguiente:

- El señor CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ, padre de J.FM.C. aportará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$200.000.00) como cuota alimentaria, y dos cuotas extras en junio y en diciembre de cada año, por el mismo valor, o le comprará el vestuario o mudas en los meses de junio y diciembre incluyendo calzado, esta cuota se incrementará anualmente según el IPC, también aportará el 50% para estudio, incluyendo uniformes y útiles escolares, y como la madre del niño lo tiene afiliado a COMFANDI, si el menor llega a enfermarse y necesita medicamentos que no están en el POS, o cirugías, también aportara el 50%.
- La patria potestad la ejercerán ambos cónyuges
- La custodia o cuidado personal del menor JUAN FELIPE MAYAMA CERÓN será compartida, o sea, que estará tanto en la casa de su señora madre, como en la residencia de la abuela paterna al lado de su padre, pero como el señor CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ, próximamente se radicará en el exterior, entonces el niño compartirá con su abuela paterna, Sra. MARIA DEL CARMEN GÓMEZ, quien se pondrá de acuerdo con la Sra. DIANA CAROLINA CERON GÓMEZ, respecto de la custodia o cuidado personal del citado menor.
- Manifiestan que no habrá ningún obstáculo respecto de la custodia o cuidado personal del menor, ni respecto de la cuota alimentaria acordada, porque el padre continuará aportando dicha cuota este en Colombia o en otro país, ni en nada que tenga que ver con el niño JUAN FELIPE MAYAMA CERÓN.

TERCERO: Que la custodia y cuidado personal del menor JUAN FELIPE MAYAMA CERÓN será compartida, salvo que alguno de sus progenitores se ausentare del país, en cuyo caso, lo será exclusivamente la abuela materna Sra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ, identificada con la CC No. 38.863.620 –en sede de su casa en Buga- efectivamente la madre del menor, Sra. DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ, se pondrá en acuerdo con la señora abuela paterna del citado menor.

CUARTO: Los cónyuges, se separaron de cuerpos desde hace ya más de 7 años y nunca más se volvieron a reconciliar

QUINTO: Ese abandono y distanciamiento entre los cónyuges son las razones que constituyen la causal octava (8) y novena (9) del

artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código civil, esto es, el mutuo acuerdo entre las partes y la separación de cuerpos de hecho, que ha perdurado por más de dos (2) años, optando estos por la situación del acuerdo mutuo.

SEXTO: El divorcio de matrimonio civil –notarial- procede en estos términos en virtud de lo previsto para el efecto por el artículo 34 de la ley 962 de 8 de julio del 2005, reglamentada por el decreto No. 4486 del 28 de noviembre del 2005 y de conformidad de lo previsto para el efecto por el numeral 9 del artículo 154 del código civil, modificado por la ley 1 de 1976, artículo 4, modificado por la ley 25 de 1992 artículo 6. Así como lo previsto para el efecto del artículo 157 del código civil, modificado por la ley 1 de 1976, artículo 10, modificado por la ley 25 de 1992, artículo 11 y el artículo 161 del código civil, modificado por la ley 1 de 1976, artículo 11

SÉPTIMO: Que por efecto del divorcio que sea decretado habrá lugar a liquidar en el estado en que se encuentre, la sociedad conyugal que hubiera podido originarse hoy consolidarse entre los cónyuges en litigio

OCTAVO: Que como consecuencia de la unión marital se conformó la sociedad conyugal entre los cónyuges, en la que NO adquirieron bienes.

NOVENO: De otra parte, los cónyuges han tenido y tendrán domicilios separados, como efectivamente lo tienen desde entonces a la fecha de la presentación de la demanda respectiva.

III.- P ETITUM:

Previos los trámites de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, solicitan se declare lo siguiente:

PRIMERO: Decretar el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los cónyuges previamente indicados, por vía del divorcio por mutuo acuerdo existente entre los dos cónyuges, lo que se puede hacer mediante sentencia judicial al tenor de la causal 9 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 Código civil.

SEGUNDO: Declarar disuelta la sociedad conyugal y ordenar la subsiguiente liquidación. Para cuya liquidación se seguirán los trámites previstos en el C.G.P

TERCERO: Ordenar el registro de la sentencia en los respectivos folios de registro civil de matrimonio de los cónyuges. En consecuencia, se oficie al respectivo Notario de Buga, para lo de su cargo.

CUARTO: Que en lo que respecta a los alimentos y responsabilidades de los cónyuges en sí, así mismo que la indicada para su hijo común J.F.M.C identificado con registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 52718840 que actualmente es menor de edad, nacido el pasado 11 de febrero de 2013, el cual se anexa suscrito por ambos para los efectos civiles y se acepten sus disposiciones. En consecuencia, se reconozca la voluntad de los poderdantes que es incorporada en la demanda correspondiente.

QUINTO: Privar o prohibir a la mujer el uso del apellido del marido

SEXTO: La custodia y cuidado personal del menor JUAN FELIPE MAYAMA CERÓN será compartida, salvo que alguno de los dos progenitores se ausentare del país, en cuyo caso, lo será exclusivamente la abuela materna Sra. GLORIA ESPERANZA RAMIREZ, identificada con la CC No. 38863620 – en sede de su casa en Buga – efectivamente la madre del menor, la Sra. DIANA CAROLINA CERÓN RAMIREZ, se pondrá de acuerdo con la señora abuela paterna del citado menor.

IV.- ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto No. 773 de fecha Primero (01) de agosto De dos mil veintitrés (2023) fue admitida la demanda, ordenándose notificar al procurador judicial de familia, a la defensora de familia del ICBF, y se reconoció personería jurídica al apoderado de las partes.

El día 09 de agosto del 2023 fueron notificados el procurador judicial y la defensora de familia, a través de correo electrónico; los cuales no se opusieron a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente procede el Juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponde, previas las siguientes:

VI.- CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales y la validez de la ritualidad procesal no ofrecen ningún reparo en el sub-lite para proferir fallo de mérito.

El registro civil de matrimonio aportado al proceso da evidencia del matrimonio civil celebrado entre los señores CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ y DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ en la notaría Segunda de Guadalajara de Buga (V), el día 28 de diciembre de 2012, registrado como

corresponde bajo el indicativo serial No. 5919947. Revelando así, la legitimación en la causa.

Nuestro ordenamiento sustantivo civil en su artículo 154, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 en concordancia con el numeral 10 del artículo 577 del Código General del Proceso, reglamentan las causales de divorcio y el procedimiento a seguir cuando la causal alegada es la de mutuo consentimiento.

Para efectos del presente proceso, los cónyuges señores CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ y DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ, solicitan al juzgado se decrete el divorcio del matrimonio civil existente entre ellos, invocando para tal efecto la causal prevista en el numeral 9° del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, correspondiente al mutuo consentimiento.

Es de anotar que para impetrar la referida causal, el consentimiento recíproco y voluntario debe provenir de los cónyuges expresado directamente o a través de mandatario judicial debidamente autorizado como en el caso que nos ocupa. Sin dejar de lado su trascendencia por las implicaciones extramatrimoniales y patrimoniales y las incidencias que ocasiona a los cónyuges mismos, sus hijos y la sociedad conyugal.

Además, en estos casos resulta intrascendente la culpa; por ello no está llamado el juez para entrar a averiguar o cuestionar este aspecto, ni por qué causa se originó la separación, pues, de un lado, estaría desconociendo el mero hecho de la causal, y de otro, más grave aún, entraría a violar el derecho a la intimidad, o por lo menos el respeto debido a las personas.

Las obligaciones y derechos entre los cónyuges se reducen a la cohabitación, fidelidad, socorro, ayuda y respeto mutuo. El primero de dichos deberes, no puede circunscribirse a un remedo o apariencia de vida común, sino que implica el desenvolvimiento normal y real de la vida conyugal, la cual a la vez trae aparejado el deber recíproco del débito conyugal. Por lo tanto, se tiene que uno de los hechos perturbadores que puede producir el resquebrajamiento de la vida marital, viene a ser el alejamiento unilateral o bilateral de los cónyuges.

De tal manera, es pertinente tener presente que el divorcio es una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial y consecuencialmente sus efectos civiles frente del Estado.

Así las cosas, siendo los cónyuges CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ y DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ, plenamente capaces de manifestar su mutuo consentimiento para solicitar la cesación de efectos

civiles del matrimonio civil contraído en la Notaría Segunda de Guadalajara de Buga (V), el día 28 de diciembre de 2012, debidamente registrado bajo el indicativo serial No. 5919947, considera el juzgado que es del caso acceder a tal petición.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

1º) **DECRETAR** el Divorcio del Matrimonio Civil, contraído por los señores CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ y DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ, celebrado el día 28 de diciembre de 2012 en la Notaría Segunda de Buga (V) obrante bajo el indicativo serial 5919947.

2º) **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal formada por los señores CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ y DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ.

Para los efectos de la Liquidación, procédase conforme a las leyes vigentes.

3º) **INSCRÍBASE** este fallo en el registro de matrimonio de los cónyuges señores CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ y DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ, obrante en el indicativo serial No. 5919947 de la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Guadalajara de Buga

Igualmente inscribase esta sentencia en los registros civiles de nacimiento de los señores CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ en indicativo serial No. 13859961 de la Notaría Segunda de Buga y la señora DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ en indicativo serial No. 20009723 de la Notaría Primera de Cali. Líbrese oficio respectivo.

4º) **APROBAR** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes respecto del menor JUAN FELIPE MAYAMA CERÓN, siendo el siguiente:

RESPECTO AL HIJO EN COMÚN: Manifiestan que durante el vínculo matrimonial procrearon al menor J.F.M.C, nacido el 11 de febrero de 2013 en Guadalajara de Buga, y respecto de él han acordado lo siguiente:

- El señor CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ, padre de J.FM.C. aportará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MENSUALES

(\$200.000.00) como cuota alimentaria, y dos cuotas extras en los meses junio y en diciembre de cada año, por la suma de \$200.000,00, o le comprará el vestuario o mudas en los meses de junio y diciembre incluyendo calzado, esta cuota se incrementará anualmente según el IPC, también aportará el 50% para estudio, incluyendo uniformes y útiles escolares, y como la madre del niño lo tiene afiliado a COMFANDI, si el menor llega a enfermarse y necesita medicamentos que no están en el POS, o cirugías, también aportara el 50%.

- La patria potestad la ejercerán ambos cónyuges
- La custodia o cuidado personal del menor J.F.M.C será compartida, o sea, que estará tanto en la casa de su señora madre, como en la residencia de la abuela paterna al lado de su padre, pero como el señor CHRISTIAM ALFONSO MAYAMA GÓMEZ, próximamente se radicará en el exterior, entonces el niño compartirá con su abuela paterna, Sra. MARIA DEL CARMEN GÓMEZ, quien se pondrá de acuerdo con la Sra. DIANA CAROLINA CERON GÓMEZ, respecto de la custodia o cuidado personal del citado menor.
- Manifiestan que no habrá ningún obstáculo respecto de la custodia o cuidado personal del menor, ni respecto de la cuota alimentaria acordada, porque el padre continuará aportando dicha cuota este en Colombia o en otro país, ni en nada que tenga que ver con el niño J.F.M.C.

5o.) Los señores CHRISTIAN ALFONSO MAYAMA GÓMEZ y DIANA CAROLINA CERÓN RAMÍREZ han acordado que su residencia continuará siendo separada.

6o.) Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



HUGO NARANJO TOBON

VA

NOTIFICACION LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO ELECTRONCIO No. 154 HOY, 28 AGOSTO 2023, A LAS 08:00 A.M. EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:
Hugo Naranjo Tobon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93dacea4a5366fe49a0cd8e77447918cad3783484074545ed9f58bcf74e8eea6**

Documento generado en 25/08/2023 04:28:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>